

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**2889/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
GESTIÓN DEL TERRITORIO**

## Fecha de presentación del recurso

18 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

05 de octubre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“La información esta incompleta pues solo anexa supervisiones del año 2020, a demás que no proporciona la demás información solicitada ya que en la actualidad no esta circulando dicha ruta, no anexa las medidas que esta tomando para que la ruta circule con normalidad ni la certificación de las 24 unidades, ni las medidas cuando dejan de circular sin causa legal o solo circula una unidad...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcialmente.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2889/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL  
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de octubre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2889/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142042122007628**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0259622**.

**4. Turno del expediente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2889/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista.** El día 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles, remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2230/2022, el día 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/1475/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, se manifestara en relación a las constancias rendidas por el sujeto obligado.

**7. Manifestaciones.** Mediante auto de fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente por medio del cual remitía sus manifestaciones respecto al informe de contestación del sujeto obligado.

**8. Recepción de informe en alcance, se da vista.** Con fecha 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas constancias que remitía en alcance el sujeto obligado.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Con fecha 11 once de agosto del 2022 do mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	16-mayo-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17-mayo-2022
Concluye término para interposición:	06-junio-2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18-mayo-2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexos.
- b) Informe en alcance y anexos

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“En una información Folio PNT 142042122006978, la cual fue afirmativa, incluso se agrego con las reservas de ley el permiso de la concesión de a ruta 625 directo, refiriendo que existen 24 camiones asignados a dicha ruta, menciona que se realizan supervisiones a las rutas, de lo anterior le solicito*

*Del periodo que comprende de los años 2018 a mayo del 2022  
Los reportes de supervisión de las rutas 625 directo y 625 cozumel  
así como la evidencia que conste que dicha ruta actualmente circulan las 24 unidades que tiene la concesión  
De no estar circulando que medidas toma esta dependencia para suplir esas unidades que dejaron de dar el servicio, sin causa legal  
Si dejaron de circular cual es la cusa legal, le solicito el documento por el cual se le informo que dejarían de circular las 24 unidades de dicha ruta  
Cual es periodo de frecuencia con el que debe de circular dicha ruta  
De no existir aviso ni haber sustituido los camiones en dicha rutas, que medidas tomara esta dependencia para que dicha ruta circule con normalidad y no afecte a los ciudadanos  
Quien como servidor público es el responsable de vigilar que las rutas de camión presten el servición conforme a los permisos que se les han otorgado  
Que sanciones se aplican a las personas que se le otorga los permision y sin causa legal alguna dejan de circula o solo circula una unidad  
Le solicito de existir certificación de las 24 unidades en formato digital con las restricciones de ley.” (Sic)*

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, de la que se desprendía que:

*“...La Dirección General de Supervisión al Transporte Publico es la Dirección encargada de realizar supervisiones constantes y de manera aleatoria a las Rutas que circulan en el AMG (Área Metropolitana de Guadalajara) y se encuentra a cargo del Lic. Isaías Ebenezer Ramírez Ortíz.*

*Así mismo hago de su conocimiento que la ruta T07-CD2 (625 Cozumel) y TD7/C03 (625-DIRECTO) han tenido en conjunto 82 supervisiones especificas derivadas de*

quejas ciudadanas de diciembre de 2018 a mayo del 2022, a continuación anexo una tabla con el desglose por año...

(Anexa tabla)

“...El 31 de Agosto del 2020 personal adscrito a esta Dirección realizo supervisión en la terminal de las rutas antes mencionadas, observando que la ruta T07/C02 contaba con 06 unidades a una frecuencia de paso de 10 minutos y la ruta T07/C03 contaban con 07 unidades de circulación a una frecuencia de paso de 10 minutos.  
(Anexo Copia simple).” (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

“La información esta incompleta pues solo anexa supervisiones del año 2020, a demás que no proporciona la demás información solicitada ya que en la actualidad no esta circulando dicha ruta, no anexa las medidas que esta tomando para que la ruta circule con normalidad ni la certificación de las 24 unidades, ni las medidas cuando dejan de circular sin causa legal o solo circula una unidad, por lo que es evidente que se niega a proporcionar la información, y le solicito proporcione esta completa, gracias.” (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

Sin embargo este Enlace de la Unidad Administrativa requirió de nueva cuenta a la Dirección General de Supervisión al Transporte Público con fecha del 26 de Mayo del 2022, para que informe respecto a la inconformidad en el presente recurso de revisión; por lo que indica lo siguiente:

**La Dirección General de Supervisión al Transporte Publico es la encargada de supervisar y verificar que las unidades del transporte público que circulan en el AMG brinden un servicio óptimo conforme lo estipula la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. Al atender las quejas de la ruta T07 C02/C03 que se derivaron a esta dirección se realizaron operativos ordinarios y de supervisión a terminal en los cuales constatamos que la ruta tiene deficiencia en el servicio por lo que se envió un oficio a la Dirección General de Transporte Público con los resultados del último operativo de supervisión a terminal realizado el 12 de mayo del presente año para que tome las medidas necesarias, ya que esa dirección es la responsable de dirigir, gestionar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales para la prestación del servicio público de transporte.**

(Anexo copia simple del oficio ST/DGST/104/2022 del día 13 mayo del 2022.)

**La Dirección de Transporte de Pasajeros informa lo siguiente:**

“...es competencia de la Dirección General de Supervisión al Transporte Público, por lo que a dicha autoridad como sujeto obligado debe requerir dicha información. El titular de la Dirección antes enunciada es el Director Lic. Isaias Ebermezer Ramirez Ortiz.

Así como a dicha Dirección compete si dentro de las supervisiones detecta que no se proporciona el Servicio Público de transporte de Pasajeros en las condiciones de higiene, seguridad, calidad, eficiencia y cumplimiento de obligaciones específicas que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión, permiso y/o autorización en su caso aplicar sanciones y /o medidas de apremio correspondiente; en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 36 y 37 del Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de deficiencias en la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, la Secretaría por conducto de la Dirección General Jurídica llevara a cabo un procedimiento administrativo en los términos de las leyes concurrentes, previo a realizar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares, tengan u opèren concesiones. Dicho procedimiento procederá de de oficio o a petición de parte interesada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría, cuyo titular será competente para instruir, resolver y sancionar dicho procedimiento.

Por otra parte le remito el título de concesión y/o planes de Operación; así mismo anexo copia del Plan de Operación a Aplicar.

En cuanto a lo referente a :” **Le solicito de existir certificación de las 24 unidades en formato digital con las restricciones de ley; respecto a este punto debe aclarar a que se refiere para estar en aptitud de proporcionarle la información que requiere.**

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, en virtud de que de la respuesta brindada por el sujeto obligado no se desprende respuesta de la totalidad de los puntos solicitados, toda vez que en su respuesta inicial se pronuncia por los reportes de supervisión de la ruta 625 (directo) y 625 (Cozumel), sin embargo, tal como señala la parte recurrente en sus agravios, los anexos remitidos solo abarcan el periodo del 2020 dos mil veinte, siendo que el ciudadano solicitó información del 2018 a mayo del 2022; sin que el sujeto obligado se pronunciara respecto al resto de los años.

Por su parte, respecto a lo solicitado referente a la evidencia de que circulan las 24 veinticuatro unidades, a las medidas que el sujeto obligado tomaría para suplir el hecho de que dejaron de dar servicio sin causa legal, el documento o el informe de que no iban a circular las rutas, las medidas a tomar para que los camiones circulen con normalidad, el sujeto obligado no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en relación a la certificación en digital de las 24 unidades que el ciudadano solicita, el sujeto obligado se pronuncia señalando que el ciudadano debe aclarar a qué se refiere para estar en aptitud de proporcionar la información; sin embargo, conforme al principio de suplencia de la deficiencia, el sujeto obligado deberá considerar lo establecido en los siguientes fundamentos de la Ley de Movilidad y Transporte:

**Artículo 15.** Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde al Estado:

...

c) El otorgamiento y registro de concesiones, permisos, subrogaciones, vehículos, conductores y operadores, para su identificación y la certificación de derechos;

**Artículo 99.** El Estado, previa convocatoria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros ya sea para renovarlo o los nuevos que se expidan, deberá contar con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, los cuales serán responsabilidad del Instituto, conforme a las siguientes bases generales:

...

XIII. El Registro Estatal certificará a quién corresponde la titularidad de las concesiones, sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;

**Artículo 120.** Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:

I. Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el registro estatal, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;

Respecto a la frecuencia con la que deberían circular las rutas, señalar el servidor público que vigila que las rutas presten el servicio, y las sanciones que se aplican a quienes tienen permiso e incumplen con las condiciones previstas en el mismo, se advierte que el sujeto obligado se pronunció de manera adecuada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre la información solicitada, tomando en consideración lo señalado en párrafos anteriores, y en caso de existir, proporcione la información.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

***Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN **2889/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-.....  
DGE